

**AUTO DE ARCHIVO No. 03 0009**

**La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con la Resolución 959 de 2000 y considerando:

Que mediante queja con Radicado No. 41571 del 3-10-2007, se denunció la contaminación atmosférica generada por el Predio ubicado en la calle 15 sur No. 24 B - 50, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el 24 de Septiembre de 2007, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 13565 del 3 de Diciembre de 2007; con fundamento en el se constató: *“la dirección informada en la queja no existe, la nomenclatura más cercana corresponde a un jardín infantil ubicado en la calle 15 sur No. 24 B – 42 y una casa de vivienda en la Calle 15 sur No. 24 B 52.”*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

BOGOTÁ 0009

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 85 parágrafo tercero, consagra como régimen general para las actuaciones policivas, el Decreto 1594 de 1984: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el mismo Decreto en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que en la visita técnica realizada, se comprobó que no existe afectación ambiental, dado que la dirección no existe.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación ambiental en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de las quejas mencionadas de radicados 38622 del 3 de Diciembre de 2007.

Que en mérito de lo expuesto,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 0009

**DISPONE**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Archivar la documentación relacionada con el radicado No. 41571 del 3 de Octubre de 2007, por contaminación Atmosférica.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**11 ENE 2008**

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN**  
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales  
Proyectó: J. Gabriel Villamarín  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

**Bogotá sin indiferencia**

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio RBX. 444 1030  
Fax 336 2828 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia